

Datos del Expediente

Carátula: D'ANGELO JOSE AUGUSTO C/ CAMPAILLA LUIS ALFREDO Y OTRO/A
S/ESCRITURACION

Fecha inicio: 01/04/2016

N° de

Receptoría: MP - 20255 - 2013

N° de

Expediente: 161277

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 957

Sentencia - Nro. de Registro: 180

16/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 180-S FOLIO N° 957/9

EXPEDIENTE N° 161277 JUZGADO N° 14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días del mes de Julio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**D'ANGELO, JOSÉ AUGUSTO C/ CAMPAILLA, LUIS ALFREDO Y OTRA S/ ESCRITURACIÓN**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la decisión adoptada el día 17-4-2019 a fs. 434/435 ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I. En la resolución cuestionada el Juez desestimó la aplicación del régimen legal de la defensa del consumidor.

Para así decidir, explicó que la oportunidad procesal para realizar dicha petición es cuando se fundamenta el derecho en la demanda (art. 330 inc. 5 del C.P.C.).

Observó que en el caso, ninguna norma del estatuto del consumidor se había mencionado en sustento del reclamo en el escrito liminar.

Refirió que si bien el régimen tuitivo del consumidor es de orden público, por lo que aún cuando no haya sido invocado por el litigante, el juzgador puede aplicarlo al tiempo de resolver el derecho en la sentencia definitiva, en el supuesto de autos ésta ya fue dictada, por lo que el planteo formulado en esta instancia procesal en que se está requiriendo la ejecución de la sentencia fondal, era extemporáneo.

II. El día 24-4-2019 la parte ejecutante interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

El juez desestimó el primer recurso y concedió la apelación subsidiaria el día 30-4-2019 a fs. 440. Explicó que de receptarse lo requerido supondría aplicar la normativa del consumidor en forma ultractiva desde el momento de la decisión final del litigio, quebrantando el principio de congruencia, violando el derecho de defensa de la contraria y retrotrayendo el proceso a instancias procesales precluidas.

El apelante afirmó que aunque la ley de defensa al consumidor no haya sido manifiestamente pedida en la demanda ni aplicada de oficio por el juez en la sentencia, lo cierto es que la base fundamental del presente litigio se encuadró en una relación de consumo.

Manifestó que en virtud de revestir el carácter de orden público, el juez debe considerar la aplicación de la referida normativa legal aún cuando su parte haya omitido solicitarlo.

Pidió que se revoque el auto atacado y que se provea de conformidad con lo solicitado.

III. La parte ejecutada contestó los agravios el 6-5-2019 a fs. 445. Solicitó que se rechace el recurso interpuesto con fundamento -básicamente- en que lo pretendido por la contraria es extemporáneo.

IV. ANTECEDENTES:

1. La sentencia definitiva condenó a los accionados a la escrituración del bien y al pago de la cláusula penal morigerada (v. fs. 352/631 y 415/423).

2. El juez ordenó que la ejecución de la sentencia en lo referido al pago de la cláusula penal, se tramite por vía autónoma (v. escrito electrónico del 19-3-2019 y proveído de fs. 431 vta.)

3. La parte actora promovió (en estas actuaciones) la ejecución del resto de la condena, pidiendo la escrituración del bien con más la aplicación de sanciones conminatorias por cada día de demora en el incumplimiento (art. 804 del CCyC) y la determinación de una indemnización en concepto de daño moral a su favor, y/o en su caso, los daños y perjuicios que se estimen corresponder (v. escrito electrónico del 5-4-2019).

4. A su vez, en escrito por separado, la parte actora solicitó la aplicación de la normativa consumeril alegando -en prieta síntesis- que "(...) *en la presente causa subyace "una relación sustancial de consumo", en atención a que la demandada ejercía habitualmente la actividad de compra y venta de inmuebles -según sus posiciones-, lo que la califica como "proveedora", y que, por otra parte, en dicha relación el actor representó siempre la parte del "débil jurídico negocial", en su calidad de "adquirente". Es decir que, existen extremos serios y justificados de la existencia de una relación de consumo en el caso que nos ocupa (...)*" (v. escrito electrónico del 16-4-2019).

5. El proveído que rechazó ese pedido, es el que ahora viene a revisión

V. TRATAMIENTO DEL AGRAVIO:

V.1. Se ha establecido como premisa general de la ejecución de sentencia, que sus modalidades y resultado no pueden ejercerse más allá de los límites que determina la propia decisión. Es que, como la existencia de cosa juzgada veda el apartamiento del contenido del fallo, no resulta posible extender el marco de la ejecución a aspectos de conocimiento y su consecuente e ilegítimo tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de oportuno debate o bien implican la revisión de temas litigiosos definitivamente definidos (Cám. Nac. Civ. sala A, 3-11-89, La Ley, 1992, v. C. p. 168; cit. por Morello- Sosa- Berizonce, "Códigos...", Librería Editora Platense, La Plata, 1994, T. VI-A, p. 95)

En otras palabras, la autoridad de la cosa juzgada se extiende no sólo a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decidida por ellos, sino también a aquellas otras cuestiones que pudiendo haber sido propuestas no lo fueron, configurándose así la llamada "cosa juzgada implícita" (esta Sala, en causa n° 138.405 RSD 65 del 30-3-2017, entre otras; Guasp, Jaime; "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 594)

V.2. Llevado lo anterior al caso de autos, observo que lo pretendido por el memorialista es extemporáneo.

Nótese que el pedido importa analizar la procedencia de la aplicación del derecho en los términos del art. 163 inc. 5° del C.P.C., en un proceso de escrituración cuya sentencia que hizo lugar a la demanda entablada conforme el escrito de fs. 35/39, se encuentra firme, consentida y en etapa de ejecución (argto. arts. 163 inc. 6° a contr. y 510 del C.P.C.).

El proceso principal terminó con el dictado de la sentencia definitiva. Ahora, en oportunidad de solicitar su ejecución, es inoportuno pedir que se analicen las pruebas para obtener una aplicación del derecho distinta -en el caso más extensa- que la oportunamente fundamentada.

Un razonamiento contrario violentaría los elementales principios de congruencia, preclusión procesal y seguridad jurídica, en detrimento del debido proceso y el adecuado ejercicio del derecho de defensa (arts. 18 de la Const. Nac., 15 de la Const. Prov. Bs. As.; 15 y 16 del CCyC; 34 incs. 4° y 5° apart. "c" del C.P.C.)

Estimo que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso de apelación deducido y en su consecuencia, confirmar la resolución apelada con costas al vencido (arts. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

De conformidad con la votación precedente, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte ejecutante el día 24-4-2019 y confirmar la resolución dictada por el juez el día 17-4-2019 a fs. 434/435, con costas al apelante atento su condición de vencido (arts. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido subsidiariamente el día 24-4-2019 y confirmar la resolución dictada el día 17-4-2019 a fs. 434/435 (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.-**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^